

sin haber obtenido proteccion y auxilio. Esta indemnizacion se verifica mediante una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate (1).

691.— Aunque no ha faltado algun ardiente apologista de esta especie de responsabilidad mancomunada, porque (dice un escritor) «semejante medida tiende á nivelar el perjuicio, distribuyendo su importe entre la masa de propietarios, dejando al espoliado una parte no pequeña de los sufrimientos fisicos y morales, y en fin, estableciendo la *solidaridad* ó garantía mútua que deben tener todas las instituciones sociales y todos los ramos de la produccion y de la riqueza»; nosotros creemos mas acertado censurarla como poco justa, pues los principios del socialismo no influyeron á buen seguro en la mente del Gobierno.

Los pueblos contribuyen al estado con su sangre y sus tesoros, en cambio de la proteccion que dispensan á sus personas y propiedades la autoridad y la fuerza pública. Verdad que es deber de todo ciudadano contribuir al sosten del orden público, acudiendo en auxilio del magistrado cuando fuere requerido; pero entre esto y ser responsable de actos que ni puede, ni es llamado á evitar, media una gran distancia. Los pueblos dejaron de estar armados desde la suspension ó extincion de la Milicia Nacional, y desde entonces cesó tambien su obligacion de perseguir á los malhechores, que es el instituto de la fuerza de proteccion y seguridad pública y de la Guardia Civil. Y no solo de la agresion, sino aun de la resistencia se hallan dispensados por la razon y por la equidad, cuando carecen de medios de hacerla con probabilidades de buen resultado; y las probabilidades de vencer es óbvio que están siempre de parte de los facinerosos contra los pueblos, es decir, de la

(1) Reales órdenes de 29 de enero de 1828 y 26 de febrero de 1844, artículos 6 y 7.

gente armada contra la desarmada, excepto si esta ventaja estuviese compensada con la desventaja del número.

Por otra parte, la indemnizacion de los daños causados por las cuadrillas de bandidos, ó es una contribucion ó una pena. Si lo primero, el Gobierno carece de potestad para imponerla; si lo segundo, no debe gravar tan solo sobre los vecinos mas pudientes, sino alcanzar á todos los ciudadanos.

En resúmen, nuestra humilde opinion es que esta providencia del Gobierno lleva profundamente impreso el sello de la edad media en que estaban tan al uso las pesquisas cerradas; y como no la consideramos ni muy equitativa, ni muy constitucional, sino puramente como un achaque de la política, nos atrevemos á sostener que es inaplicable en tiempos tranquilos y á provincias sosegadas.

ARTÍCULO 8.º—*Reuniones públicas.*

692.—Libertad de asociacion.

694.—Deberes de la administracion.

693.—Reuniones ilicitas.

692.— Nuestras leyes constitucionales no reconocen como un derecho politico la libertad de asociacion, y así pueden limitar su ejercicio segun lo crean conveniente al orden público. Las autoridades encargadas de velar por la tranquilidad del estado, conceden ó niegan su permiso para juntarse á las personas que desean conferir sobre asuntos de interés comun ó privado, y presiden estos actos si les place (1).

693.— Pero si las leyes y el Gobierno dejan á su prudente arbitrio el uso de esta facultad cuando las reuniones son de suyo inofensivas, tambien les imponen la obligacion de impedir las ó disolverlas, si fueren ilicitas, á cuya clase pertenecen:

I. Las sociedades secretas y todas las demás asociaciones prohibidas, entendiéndose por tal la reunion diaria ó periódica de mas de veinte personas para tratar de asuntos religio-

(1) Ley de 2 de abril de 1845, art. 3.

sos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se hubieren formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta les hubiere impuesto (1).

II. Las sociedades en donde se leen periódicos y se debaten cuestiones políticas en público (2).

III. Los ayuntamientos y ligas entre las ciudades, villas, lugares, concejos y otras comunidades que, so color de bien y guarda de su derecho, solo sirven para producir escándalos, discordias, enemistades é impedimentos á la justicia (3).

IV. Las cofradías de oficiales y gremios, las cuales deberán ser conmutadas ó instituidas en forma de montes pios y acopios de materias para las artes y oficios que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular (4).

V. Y por último, tambien las cofradías ó hermandades fundadas por causas puramente piadosas ó espirituales, erigidas sin autoridad real y eclesiástica (5).

694.—Las autoridades administrativas deben perseguir á los contraventores como perturbadores del orden público, castigándolos dentro de los límites de su potestad, ó entregándolos á los tribunales competentes para que los juzguen con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 9.º—*Asonadas y motines.*

695.—Asonadas y motines.	699.—Legislacion posterior.
696.—Sus clases.	700.—Cencerradas.
697.—Deberes de la autoridad encargada de mantener el orden.	701.—Asonadas políticas.
698.—Observaciones á esta ley.	702.—Estados de sitio.
	703.—Necesidad de una nueva ley de orden público.

695.—Hay momentos de peligro para las sociedades en que

- (1) Código penal, arts. 207 y 211.
- (2) Reales órdenes de 14 de febrero de 1841 y 30 de mayo de 1843.
- (3) Ley 1, tít. xii, lib. xii, Nov. Recop.
- (4) Leyes 6, tít. ii, lib. i, y 13, tít. xii, lib. xii, Nov. Recop.
- (5) Leyes 6, tít. ii, lib. i, y 12, tít. xii, lib. xii, Nov. Recop.

se ven atacadas y combatidas, no por vagos, ni por malhechores, ni por cuadrillas de bandidos en despoblado, sino por turbas de malcontentos ó rebeldes que desobedecen abiertamente á la ley, escarnecen á los magistrados, alteran el orden público y tal vez amenazan trastornar el sistema político existente.

Estos *bollicios* ó *levantamientos*, como los llaman las Partidas, y estas asonadas de que tanto estrago se sigue á la tierra, segun el lenguaje de las antiguas Cortes de Castilla, pueden nacer de varias causas (1). La miseria del pueblo, los impuestos excesivos, los vicios de las leyes, los abusos de la administracion, el fanatismo político ó religioso y no pocas veces las maniobras de un partido que aspira á conquistar el poder exaltando las pasiones populares, son las ordinarias y las mas frecuentes.

El objeto suele ser tambien muy distinto. Ya se reducen los perturbadores á pedir pan ó trabajo; ya solicitan disminucion en el precio de las subsistencias; ya reclaman la abolicion de un impuesto ó se resisten á pagarlo; ya exigen la destitucion ó el castigo de algun magistrado, ó desprecian los mandatos de la justicia, ó impiden á las autoridades el libre ejercicio de sus atribuciones, ó pretenden extraer violentamente á los reos de las cárceles; ya proyectan mudar la forma de gobierno, deponer á las autoridades legítimas y establecer otras nuevas, derribar un trono ó cambiar la dinastía, ó ya, por fin, tienden á exterminar un partido y encender la guerra civil.

Amargos son los frutos de toda asonada y mas ó menos nocivos segun la causa, el objeto, la disposicion de los ánimos y la resistencia que si no sofoca, enfurece. Las asonadas constituyen á la sociedad, mientras el desorden reina, en un estado salvaje. Como la ley no tiene prestigio ni fuerza la auto-

(1) Véanse las Cortes de Valladolid de 1312 y 1325, y el ordenamiento hecho en las de Medina del Campo de 1328.

ridad, tampoco hay proteccion de ningun género para las vidas ni para las haciendas.

**696.**—Siguese de lo dicho que las conmociones populares pueden ser de dos linajes, las unas con carácter político y las otras sin tal carácter. En ambos casos pertenece á las autoridades políticas mantener el orden público reprimiendo toda tentativa de perturbacion, pero de distinta manera.

**697.**—Luego que adviertan bullicio ó resistencia popular de muchos que se alzan públicamente para impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral, ó para coartar el libre ejercicio de sus atribuciones á cualquiera autoridad, ó resistir el cumplimiento de sus providencias (1), deben publicar bando para que inmediatamente se separen los sediciosos, apercibiéndolos de que en otro caso serán castigados con las penas prescritas por las leyes, y declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encontraren reunidos en número de diez personas.

Se manda retirar á los curiosos bajo pena de ser tratados como desobedientes, cerrar todos los sitios públicos, asegurar las cárceles y guardar los campanarios para impedir que los amotinados toquen á rebato. La tropa se retira á sus cuarteles, donde se mantiene sobre las armas para prestar auxilio á la autoridad pública, cuando fuere requerida.

La autoridad auxiliada con la tropa y vecinos procede sin pérdida de tiempo á prender á los amotinados contumaces, aunque no tengan otro delito que su inobediencia, y emplea la fuerza contra los que hicieren armas, ó impidieren las prisiones, ó intentaren poner en libertad á los aprehendidos, hasta reducirlos á la obediencia de los magistrados que nunca consentirán quede agraviada la justicia.

Mientras estuvieren con las armas en la mano, está absolu-

(1) Código penal, art. 174.

tamente prohibido que los delincuentes bulliciosos puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad de cualesquiera dignidad, calidad y condicion que sean, y tambien les está vedado á dichas personas admitir semejantes mensajes y representaciones (1). Al decoro del Gobierno y á la causa pública importa no tratar nunca de igual á igual con súbditos sediciosos ó rebeldes. La sola proposicion de capitular es un nuevo ultraje á la ley y una nueva humillacion para la autoridad.

Estos reos serán entregados á la justicia ordinaria para que los juzgue con arreglo al fuero comun.

**698.**—En esta ley que respira toda la prudencia y firmeza de su autor Carlos III, notaron sin embargo los jurisconsultos un grave defecto. Si los amotinados no dan tiempo, ó si el motin se precipita y estalla antes de precaverse la autoridad, ¿cómo se publica el bando en que esta intima la obediencia á las leyes y amenaza usar de la fuerza, si no son al instante respetadas? La sociedad debe defenderse cuando de improviso se ve acometida; pero tambien recomienda la política y demanda la justicia que el requisito de la intimacion sea cumplido antes de disipar el tumulto á viva fuerza. Y no siendo posible leer el bando, ni fijarlo en las esquinas en las mas de las revueltas ó asonadas, tal vez seria mas oportuno que el magistrado acompañado de tropas, si las circunstancias lo reclamaren, anunciase su presencia con alguna señal extraordinaria, con algun simbolo respetable que hable á los ojos, que todo lo diga de un golpe hiriendo la imaginacion; y si fuese necesario juntar á la palabra los signos, pudiera hacerse uso de la trompa ó bocina, como se acostumbra en el mar para comunicarse desde lejos. «Este modo de publicar el bando dará mas brillo y dignidad á las órdenes de la justicia, intimidará tanto mas, cuanto no se creará oír á un hombre; sino al heraldo de la ley; no podrá hacerse ilusorio con el estrépito y ja gritería; surtirá

(1) Ley 3, tit. xi, libro xii, Nov. Recop.

su efecto á largas distancias y salvará cuando menos á los inocentes...» (1).

**699.**—El Código penal vigente procuró colmar este vacío de nuestras leyes de orden público, mandando que luego de manifestada la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimase hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario. Si los sublevados no se retirasen al instante despues de la segunda intimacion, la autoridad emplea la fuerza para disolverlos. Las intimaciones deben hacerse mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si de noche, requiriendo la retirada al toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito. Si las circunstancias no permiten hacer uso de dichos medios, se ejecutan las intimaciones por otros procurando siempre la mayor publicidad; pero no son necesarias respectivamente ni la primera, ni la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego (2).

**700.**—Las encerradas deben tambien ser consideradas por la autoridad como un exceso reprobable en sí mismo, y una causa muy frecuente de graves desórdenes. La bárbara y ridicula costumbre de dar encerradas á los que pasan á segundas nupcias, merece ser reprimida como una ofensa hecha á la santa y social institucion del matrimonio. Las leyes que veian antes con ceño y aun castigaban estas segundas nupcias, son hoy mas indulgentes ó mas sábias y mas justas, pues prohiben correr las calles y agruparse las personas que lleven instrumentos adecuados al objeto, y mandan disipar las reuniones formadas con este malicioso intento (3).

**701.**—Cuando la asonada tuviere un carácter político porque atentase á la religion, á la Constitucion, á la persona del

(1) Escriche, *Diccionario de legislacion y jurisprudencia*.

(2) Código penal, art. 181.

(3) Ley 7, tit. xxv, lib. xii, Nov. Recop.

Monarca ó á la independenciam y libre ejercicio de las prerogativas propias de los poderes constitucionales, constituye el delito de rebelion (1). Tan pronto como las autoridades tuviesen noticia de existir alguna partida en su territorio, deben publicar un bando señalándoles plazo dentro del cual se dispersen y retiren á sus hogares. Los obedientes á esta primera intimacion quedan indultados de toda pena; pero si hicieren resistencia á las tropas encargadas de perseguirlos y fueren aprehendidos con las armas en la mano, ó en la fuga, ó desarmados en compañía de los rebeldes, ú ocultos en alguna casa, deben ser entregados á la autoridad militar que los juzgue en consejo de guerra (2).

La obligacion impuesta á la autoridad de publicar dicho bando no impide adoptar las medidas oportunas á fin de dispensar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Entre las várias providencias favorables á la pacificacion de un territorio puede dictarse la de ofrecer indulto á los rebeldes; á fin de que los arrepentidos no encuentren ningun género de impedimento para deponer las armas, prestar obediencia á la ley y responder á la voz de la pátria, se ha dispuesto que los tribunales ordinarios no adopten providencia alguna contraria á las disposiciones que en dicho sentido tomaren las autoridades políticas ó militares (3).

**702.**—Hay todavía otro medio de mantener el orden público y es la declaracion de una ciudad, de una provincia y aun de todo el reino en estado de sitio: estado indefinible, porque ni las leyes, ni las prácticas dan una idea fija ó exacta de lo que es ó debe ser. Sabemos, si, que es un estado excepcional, fundado en la ficcion de que tal ciudad, plaza fuerte ó poblacion murada, se halla amenazada por enemigos exterior-

(1) Código penal, arts. 167 y 168 y ley de 17 de abril de 1821.

(2) Ley 5, tit. xvii, lib. xii, Nov. Recop.

(3) Real órden de 16 de agosto de 1848.

res: sabemos tambien que entonces sube de punto la preponderancia del poder militar, así como se deprime el político y judicial: nos consta que las garantías del ciudadano desaparecen, la Constitución se viola en todos sus artículos, las haciendas se maltratan y las vidas están pendientes del sable; pero ignoramos cuándo hay motivo legal para tales declaraciones, y qué atribuciones se reservan todavía, bajo esta especie de dictadura, las autoridades del orden civil y los tribunales ordinarios. Verdad es que solo en el caso de hallarse un pueblo real y verdaderamente cercado de enemigos interiores ó exteriores procede la declaración por la autoridad militar del estado de sitio; mas no suele acontecer que las circunstancias aprieten hasta tal punto, cuando se acude á este recurso extremo (1).

Concebimos que en circunstancias extraordinarias solicite y obtenga el Gobierno de las Córtes la autorización para no respetar las garantías constitucionales, conforme los romanos tenían su fórmula *caveant consules*, y los ingleses suspenden el *habeas corpus* en los días de peligro; por lo menos esta terrible investidura lleva con el exceso del poder un aumento de responsabilidad. Mas un estado indefinido y arbitrario: un estado que reviste con el terrible derecho de vida ó muerte á una comisión militar que juzga en pié y en consejo de guerra verbal, con escasas pruebas, por leves sospechas y tal vez durante aun el calor del combate, es el ludibrio de las leyes, el escarnio de la humanidad y el oprobio de nuestro siglo.

703.—De todos modos se colige de lo expuesto la necesidad de una nueva ley de orden público. La pragmática de Carlos III se limita á reprimir los motines ó tumultos sin objeto político: la ley de 17 de abril se propone principalmente deshacer y castigar las bandas armadas que hostilizan al Gobierno en despoblado, y los estados de sitio son ilegales. Existe, pues, un vacío en nuestra legislación, á saber, una ley relativa á con-

(1) Ordenanza militar, art. 7, lít. 1, trat. 7, y decreto de la Regencia de 14 de enero de 1841.

tener y reprimir las conmociones populares ó las revueltas políticas en lo interior de los pueblos; vacío que se ha colmado alguna vez con la aplicación de la de 17 de abril á los culpables de estos trastornos, como mas análoga, si, pero no acomodada á las circunstancias especiales de estotro linaje de desórdenes.

## CAPITULO VII.

### De las prisiones.

- |  |  |
|--|--|
| 704.—Derecho de castigar.                                      | 709.—Peligros de una excesiva severidad.       |
| 705.—Enmienda del delincuente.                                 | 710.—Carácter de todo buen sistema carcelario. |
| 706.—La justicia y la administración conocen de las prisiones. | 711.—Efectos de la reforma penitencial.        |
| 707.—Objeto de la prision.                                     |  |
| 708.—Errores de la ciega filantropía.                          |  |

704.—La sociedad política descansa en los eternos é inmutables principios del *derecho* y del *deber*: el individuo recibe y obedece la ley comun; no la dicta, ni aun la acepta.

Esta existencia colectiva no llenaría los fines de la asociación, si la autoridad pública careciese de potestad y de fuerza para reprimir todo atentado contra el orden; todo exceso de independencia, todo sentimiento de egoismo. El poder coercitivo que la sociedad confía al Gobierno, y el derecho de castigar que la ley deposita en manos del magistrado, producen el beneficio de amparar á las personas y proteger las propiedades. Ni la administración, ni la justicia, llenando los severos deberes de la represión, coartan la libertad, antes favorecen su desarrollo y dilatan su ejercicio.

Si hay en todas las naciones del mundo casas de detención para los sospechosos y prisiones para los delincuentes, es porque debe ser lavada la sospecha y el crimen expiado. El hombre impuro ó de dudosa pureza, es apartado de la sociedad como á un miembro corrompido ó gangrenado se le separa del cuerpo humano. La ley le restituye á la vida libre, inocente ó corregido, y tal vez corta los lazos que le unen á la sociedad y á la naturaleza, reteniéndole en una prision perpétua ó entre-